

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 32 DE 2019 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL DERECHO
FUNDAMENTAL A LA IMPUGNACIÓN, EL PRINCIPIO DE
FAVORABILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA

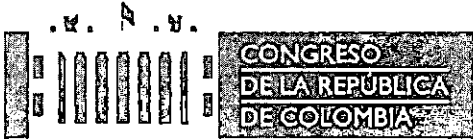
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto regular lo establecido en los numerales 2º y 7º del artículo 235 de la Constitución Política, en relación con el procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria y el recurso de apelación en materia penal.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. SALAS. *La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.*

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Además de estas salas, la Corte Suprema de Justicia tendrá dos Salas Especiales, una Sala Especial de Instrucción, integrada por seis magistrados y una Sala Especial de Primera Instancia, integrada por tres magistrados.



PARÁGRAFO 1. *La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.*

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.

PARÁGRAFO 2º. *A través de una sala integrada por tres magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se resolverá el recurso especial de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por esta sala contra los funcionarios de que tratan los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 235 de la Constitución Política y del primer fallo condenatorio proferido por tribunales superiores o militares.*

ARTÍCULO 3º. Adiciónese un parágrafo al Artículo 17 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. DE LA SALA PLENA. *La Sala Plena cumplirá las siguientes funciones:*

1. *Elegir a los Magistrados, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de conformidad con las normas sobre carrera judicial.*

Así mismo, elegir al Secretario General y designar a los demás empleados de la Corporación, con excepción de las Salas y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas o por los respectivos Magistrados.

2. *Resolver los asuntos administrativos y jurisdiccionales que correspondan a la Corporación.*

3. *Resolver los conflictos de competencia en la Jurisdicción Ordinaria, que no correspondan a alguna de sus Salas o a otra autoridad judicial.*

4. *Darse su propio reglamento.*

5. *Hacer, previo el estudio en cada Sala de Casación, la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.*

7. Las demás que le prescriban la Constitución, la ley o el reglamento.

PARÁGRAFO. *Las Salas Especiales de Instrucción y de Primera Instancia no podrán conocer de asuntos administrativos ni electorales de la Corte Suprema de Justicia, ni harán parte de la Sala Plena.*

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 600 de 2000, así:

ARTICULO 18. DOBLE INSTANCIA. *Las sentencias y providencias interlocutorias podrán ser apeladas.*

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 600 de 2000, así:

ARTICULO 187. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. *Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.*

La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión, quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión.

ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 191 de la Ley 600 de 2000, así:

ARTICULO 191. PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia, con excepción de la providencia que resuelve la reposición.*

ARTÍCULO 7º. Adiciónese un artículo 204 A en la Ley 600 de 2000.

ARTÍCULO 204 A. RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL DE LA PRIMERA SENTENCIA CONDENATORIA. *Con el objetivo de garantizar el principio de doble conformidad judicial, el procesado, condenado por primera vez en segunda instancia o de forma extraordinaria en sede de casación, podrá interponer el recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.*

Este recurso también procede contra la primera sentencia condenatoria en el caso de providencias que se encuentren ejecutoriadas y hayan sido proferidas después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, hasta el 01 de enero del año 2018.



De igual forma, los condenados en los procesos de única instancia antes del año 2018 y desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, podrán impetrar este recurso.

En estos dos últimos casos, el recurso se deberá presentar ante el juez de instancia que profirió la condena o quien haga sus veces y será resuelto por el superior jerárquico o funcional del mismo.

ARTÍCULO 8º. Adiciónese un artículo 204 B en la Ley 600 de 2000.

ARTÍCULO 204 B. TRÁMITE DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL DE LA PRIMERA SENTENCIA CONDENATORIA. *Este recurso deberá ser interpuesto por el procesado o su defensor, dentro de los quince días siguientes a la última notificación de la sentencia condenatoria.*

Presentado el recurso, se correrá traslado a los no recurrentes por el término de quince días para que presenten sus alegatos.

El recurso de impugnación especial será resuelto por el superior jerárquico o funcional que profirió la sentencia, en un término de veinte días, salvo que se trate de una sentencia ejecutoriada, caso en el cual el recurso deberá resolverse en un término de cuarenta días.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas el término para la presentación del recurso de impugnación especial será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de la habilitación de este recurso a través de la adición a esta ley.*

ARTÍCULO 9º. Adiciónese un artículo 204 C en la Ley 600 de 2000.

ARTÍCULO 204 C. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL DE LA PRIMERA SENTENCIA CONDENATORIA. *Este recurso judicial de carácter especial que puede ser interpuesto por el procesado o su defensor, tiene como objetivo discutir ante el superior jerárquico o funcional la aplicación de las normas, el análisis de los hechos y de las pruebas que dieron lugar a la sentencia condenatoria.*

ARTÍCULO 10º. Adiciónese un artículo 204 D en la Ley 600 de 2000.

ARTÍCULO 204 D. EFECTOS DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL DE LA PRIMERA SENTENCIA CONDENATORIA. *Si del análisis integral del caso en concreto, se establece que no hay lugar a la sentencia condenatoria el fallo que impone la condena puede ser revocado en su integralidad.*

Al resolver el recurso de Impugnación Especial no se podrá agravar la pena impuesta.

Las partes en el proceso penal mantienen el derecho de presentar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia condenatoria. El fallo que resuelve el recurso de impugnación especial no puede ser objeto de recurso de casación.

ARTÍCULO 11º. Adiciónese un artículo 204 E en la Ley 600 de 2000.

ARTÍCULO 204 E. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL DE LA PRIMERA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA. *Contra las providencias ejecutoriadas proferidas entre el 04 de julio de 1991 y el 01 de enero de 2018 se podrá presentar recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas el término para la presentación del recurso de impugnación especial, será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de la habilitación de este recurso a través de la adición a esta ley.*

Hasta tanto se resuelva el recurso de Impugnación Especial la sentencia condenatoria ejecutoriada se mantendrá en firme y en este no se puede alegar la prescripción de la acción o la sanción.

ARTÍCULO 12º. Adiciónese dos numerales al artículo 32 de la Ley 906 de 2004, así:

ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:*

(...)

10. Del recurso de apelación de las providencias proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia.

11. Del recurso de Impugnación Especial de la Primera sentencia condenatoria contra los funcionarios de que trata el artículo 235 de la Constitución Política y de los fallos que profieran los tribunales superiores o militares.

ARTÍCULO 13. Modifíquese los dos primeros incisos del artículo 176 de la Ley 906 de 2004, así:

ARTÍCULO 176. RECURSOS ORDINARIOS. *Son recursos ordinarios la reposición, la apelación y la impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.*

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

ARTÍCULO 14. Adiciónese un artículo 179 G a la Ley 906 de 2004, así:

ARTÍCULO 179 G. RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL DE LA PRIMERA SENTENCIA CONDENATORIA. *Con el objetivo de garantizar el principio de doble conformidad judicial, el procesado, condenado por primera vez en segunda instancia o de forma extraordinaria en sede de casación, podrá interponer el recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria.*

Este recurso también procede contra la primera sentencia condenatoria en el caso de providencias que se encuentren ejecutoriadas y hayan sido proferidas después de la entrada en vigencia de esta ley.

De igual forma, los condenados en los procesos de única instancia antes del año 2018 y desde la entrada en vigencia de esta ley, podrán impetrar este recurso.

En estos dos últimos casos, el recurso se deberá presentar ante el juez de instancia que profirió la condena o quien haga sus veces y será resuelto por el superior jerárquico o funcional del mismo.

ARTÍCULO 15º. Adiciónese un artículo 179 H en la Ley 600 de 2000.

ARTÍCULO 179 H. TRÁMITE DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL DE LA PRIMERA SENTENCIA CONDENATORIA. *Este recurso deberá ser interpuesto por el procesado o su defensor, en la audiencia de lectura del fallo o por escrito dentro de los cinco días siguientes.*

Cumplido el término de presentación del recurso, se correrá traslado a los no recurrentes por el término de quince días para que presenten sus alegatos.

El recurso de impugnación especial será resuelto por el superior jerárquico o funcional que profirió la sentencia, en un término de veinte días, salvo que se trate de una sentencia ejecutoriada, caso en el cual el recurso deberá resolverse en un término de cuarenta días.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas el término para la presentación del recurso de impugnación especial será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de la habilitación de este recurso a través de la adición a esta ley.*

ARTÍCULO 16º. Adiciónese un artículo 179 I en la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 179 I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL DE LA PRIMERA SENTENCIA CONDENATORIA. *Este recurso judicial de carácter especial que puede ser interpuesto por el procesado o su defensor, tiene como objetivo discutir ante el superior jerárquico o funcional la aplicación de las normas, el análisis de los hechos y de las pruebas que dieron lugar a la sentencia condenatoria.*

ARTÍCULO 17º. Adiciónese un artículo 179 J en la Ley 906 de 2004.



ARTÍCULO 179 J. EFECTOS DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL DE LA PRIMERA SENTENCIA CONDENATORIA. *Si del análisis integral del caso en concreto, se establece que no hay lugar a la sentencia condenatoria, el fallo que impone la condena puede ser revocado en su integralidad.*

Al resolver el recurso de Impugnación Especial no se podrá agravar la pena impuesta.

Las partes en el proceso penal mantienen el derecho de presentar el recurso extraordinario de casación contra la sentencia condenatoria. El fallo que resuelve el recurso de impugnación especial no puede ser objeto de recurso extraordinario de casación.

ARTÍCULO 18º. Adiciónese un artículo 179 K en la Ley 600 de 2000.

ARTÍCULO 179 K. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ESPECIAL DE LA PRIMERA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA. *Contra las providencias ejecutoriadas proferidas entre el 01 de septiembre de 2004 y el 01 de enero de 2018 se podrá presentar recurso de impugnación especial de la primera sentencia condenatoria y en este no se puede alegar la prescripción de la acción o la sanción.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Cuando se trate de sentencias ejecutoriadas, el término para la presentación del recurso de impugnación especial, será de dos meses a partir de la entrada en vigencia de este recurso de impugnación Especial de la Primera Sentencia Condenatoria a través de la adición a esta ley.*

Hasta tanto se resuelva el recurso de Impugnación Especial, la sentencia condenatoria ejecutoriada se mantendrá en firme.

ARTÍCULO 19º. Autorícese al Gobierno Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura a realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 20º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 32 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE GARANTIZA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IMPUGNACIÓN, EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 03 DE DICIEMBRE DE 2019, ACTA NÚMERO 23.

PONENTE COORDINADORA:



PALOMA VALENCIA LASERNA
H. Senadora de la República

Presidente,


S. SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ

Secretario General,


GUILLERMO LEON GIRALDO GIL